Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

117/2023

LI, YINGHAO c/ EN - DNM - EX 21032-21 s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de febrero de 2024.- PBZ

Y VISTOS:

Para resolver el acuse de caducidad de instancia articulado por la parte demandada en los autos del epígrafe, y…

CONSIDERANDO:

1) Que con fecha 1/2/24 se presenta la parte demandada Estado Nacional –DNM- y, sin consentir hecho ni derecho alguno, acusa la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con costas. Afirma que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el art. 310, inc. 2 del CPCCN, sin que la parte actora inste el proceso.

2) Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio pese estar debidamente notificada –ver notificación de fecha 5/2/24.

3) Que resulta pertinente destacar que el marco del proceso de la presente es una acción de amparo promovida en los términos de la ley 16.986 por lo cual básicamente y por lo establecido en su artículo 17, resulta de aplicación supletoria y en consecuencia, de aplicación, el instituto de la caducidad de la instancia previsto por el art. 310 del CPCCN (conf. CNACAF, Sala III, in re: “Pugliese, Enrique Osvaldo c/ H Senado de la Nación”, del 04/11/04, entre otros).

Asimismo, es del caso indicar que “El instituto de la caducidad de instancia reposa en la presunción de la renuncia de la instancia (principal o incidental) que comporta la inactividad procesal prolongada y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede librado de los deberes que la

#37441112#400416663#20240221125317643

subsistencia de aquella instancia le impone.” (CNACAF, Sala IV, in re “Casabal, Adolfo Antonio c/ EN s/ Juicio de Conocimiento”, del 6 /11/92 y sus citas).

Desde esta perspectiva, la carga de instar el curso del trámite procesal -sin dudas- recae sobre la actora. En efecto, esta parte es quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de su inactividad, pues estás -además- resultan un medio idóneo para determinar la presunción del interés, evitando de esa manera el abandono tácito que la ley sanciona con la extinción del proceso (CNCAF, Sala III, “San Rafael Cristalería SA c/ EN- Ley 26.095- Dto 1216/06- M° Planificación- Resol 2008/06 y otros s/ amparo ley 16.986”, del 8/9/11; “Sánchez Alejandro Martín c/ EN -SIDE y otro s/ proceso de conocimiento”, del 2/8/12; “Díaz Carlos Alberto y otros c/ EN – Mº Justicia s/ daños y perjuicios”, del 27/12/12; “GCBA c/ EN- Sistema Nacional de Medios Públicos SE s /Ejecución Fiscal Tributarios”, de fecha 23/09/14, entre otros).

4) Que, el art. 310, inc. 2º del CPCCN establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los tres meses.

Por su parte, el art. 311 determina que los plazos de caducidad se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento y corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales o aquellos en que –por circunstancias de hecho o derecho- las partes se hallaban impedidas de activar el procedimiento (conf. Sala IV, causa “Furman Sami Carlos (TF 21238-I) c/DGI”, resol. del 16 de abril de 2015; “Belsaroti, Guillermo Carlos y otros c/BCRA –Resol. 225/05 127/10 s/BCRA s/recurso directo”, resol. del 22/11/2016, entre muchas otras).

#37441112#400416663#20240221125317643

5) Que conforme surge de autos, con fecha 2/3/23 la parte actora informa al juzgado que con fecha 27/2/23, la DNM dictó la Disposición SDX nro. 32419 mediante la cual se le otorgó al migrante la radicación permanente en el país. En tal sentido, solicitó se declare abstracto el objeto del presente reclamo, con costas en el orden causado. De ello, se confirió traslado a la parte demandada, siendo el mismo conferido conforme cédula confeccionada y enviada por la parte actora con fecha 3/03/2023.

Luego, la parte actora, con fecha 1/02/2024, peticiona se resuelva el planteo de abstracto de su presentación del 2/03/2023.

Referido ello, es del caso señalar que desde la confección y envío de la cédula -3/03/2023- hasta la presentación efectuada el 1/02/2024, la parte actora no ha instado el curso del presente expediente.

6) Que quedó expuesto que, en el caso, se halla configurado el presupuesto objetivo del instituto de la caducidad de instancia, cual es, el vencimiento del plazo legal establecido, que asimismo denota el desinterés del accionante en la prosecución del trámite procesal de las presentes actuaciones.

Por ello, de conformidad con lo normado en el art. 310, inc. 2° del CPCCN, corresponde declarar la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

7) Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado en virtud de lo dispuesto por el art. 68, segundo párrafo del CPCCN.

Ello así toda vez que, teniendo cuenta el estado procesal de la causa –la cuestión debatida se había tronado abstracta-, la parte

#37441112#400416663#20240221125317643

actora pudo entender que los autos se encontraban en estado de dictar sentencia.

Por ello,

RESUELVO:

1) Declarar la caducidad de la presente instancia, conforme los argumentos sostenidos en los Considerandos 1 a 6.

2) Costas en el orden causado atento lo dispuesto en el considerando 7.

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by RITA AILAN
Date: 2024.02.26 16:13:11 ART

#37441112#400416663#20240221125317643